AUTO INTERLOCUTORIO No. 283

Popayán, veintinueve (29) de Abril de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: INCIDENTE DESACATO
Proceso : ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: IDALIA ARBOLEDA CRUZ
Accionada : DIRECCIÓN DE SANIDAD POLICIA NACIONAL CAUCA y HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ DE POPAYÁN.
Radicación: 190013105002-2020-00131-00

ASUNTO

Se pronuncia el Despacho sobre la solicitud de incidente de desacato presentada por la parte accionante IDALIA ARBOLEDA CRUZ por incumplimiento al fallo de tutela No. 41 del 18 de Septiembre de 2020, en amparo al derecho fundamental a la salud, cuya conculcación se le atribuyó en forma coordinada al AREA SANIDAD POLICIA CAUCA y al HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ DE POPAYÁN.

II ANTECEDENTES FÁCTICOS

1.- El Juzgado mediante sentencia No. 41 del 18 de Septiembre de 2020, dispuso, la protección del derecho a la salud de la paciente IDALIA ARBOLEDA CRUZ, ordenando a las accionada, que dentro del término perentorio de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS siguientes, contadas a partir de la notificación del fallo, procedieran a realizar las gestiones necesarias para la expedición de órdenes de apoyo para que se le hagan las QUIMIOTERAPIAS y exámenes especializados de TOMOGRAFIA AXIAL COMPUTADA DE CRANEO CONTRASTADA, GAMAGRAFIA OSEA CORPORAL y demás que le ordenen para el tratamiento del Cáncer de Pulmón, las cuales requiere la señora IDALIA ARBOLEDA CRUZ, según prescripción médica.

2.- La parte actora señora IDALIA ARBOLEDA CRUZ, considero que las accionadas no han dado cumplimiento a lo ordenado por el Despacho y presentó solicitud de incidente de desacato recibida el 20 de abril de 2021, por cuanto no le han entregado las órdenes de apoyo para la consulta con la Oncóloga y las quimioterapias que ella misma le realiza.

3.- El HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ DE POPAYÁN, allega respuesta al Despacho vía correo electrónico el 23 de Abril de 2021, suscrita por el Dr. CESAR EDMUNDO SARRIA PORRAS, en calidad de Gerente y Representante Legal, expresando que la última atención en salud a la paciente se le prestó el 18 de marzo de 2021 conforme al registro de aplicación de quimioterapia.

Que en este momento no está prestando el servicio de Oncología, por cuanto la Dra. JULIA MARTHA GALLEGO, quien brinda el servicio, en el momento está de viaje, información que ya conoce la actora y que por lo tanto no se viola ningún derecho fundamental.

Solicita se declare la falta de legitimación en la causa por pasiva, porque no existe por parte de ese ente hospitalario omisión o extralimitación en sus funciones, por imposibilidad material.

De acuerdo a los argumentos expuestos solicita se desvincule del presente trámite incidental.

4.- El Jefe de la REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD No. 4 (VALLE DEL CAUCA), Señor Coronel HECTOR ALEJANDRO SANCHEZ TORRES y el Mayor RICHARD WILSON MONCAYO PALACIOS, Jefe del AREA SANIDAD POLICIA CAUCA, envían respuesta el 23 de Abril de 2021, presentando como fundamentos fácticos y de derecho, que argumentan la improcedencia del incidente de desacato los siguientes:

Que ya se le expidieron las órdenes de servicio No. 35587, autorizando, consulta para procedimiento QUIMIOTERAPIA DE ALTO RIESGO(ciclo de tratamiento + derecho de sala + insumos), direccionada para el HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ DE POPAYÁN, con fecha 21 de Abril de 2021.

Que ya se le expidieron las órdenes de servicio No. 35589, autorizando, consulta por medicina especializada de ONCOLOGÍA, direccionada para el HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ DE POPAYÁN, con fecha 21 de Abril de 2021.

Las cuales fueron recibidas por el esposo de la accionante señor ORLANDO SOTO.

Además aporta copia de la Resolución No. 182 del 20 de abril de 2021, por la cual se reconoce el pago de obligaciones por concepto de servicios médicos en el fallo de tutela de la señora IDALIA ARBOLEDA.

Por lo que considera se está dando cumplimiento a los trámites administrativos y logísticos de la orden dada por el Despacho y no se viola ningún derecho fundamental a la paciente.

Por lo anterior solicita abstenerse de adelantar el trámite incidental y se archive el mismo.

CONSIDERACIONES

En nuestro ordenamiento jurídico, es el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, que se ocupa de la figura del desacato y expresa:

"*La persona que incumpliere una orden de tutela de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*

La sanción será impuesta por el mismo Juez mediante trámite incidental, y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción".

De la norma transcrita se colige claramente que la finalidad del desacato es conseguir el cumplimiento de las sentencias de tutela, con el fin de garantizar la efectiva protección de los derechos fundamentales de quienes solicitan su protección.

Ante el incumplimiento total o parcial de las órdenes impartidas en la sentencia de tutela, el afectado puede acudir ante el juez de primera instancia que impuso la orden, por la falta de materialización de la misma, para solicitar el cumplimiento total de la sentencia y asegurar que el derecho sea íntegramente protegido, para lo cual debe iniciar un trámite incidental para establecer si hay lugar o no a imponer la sanción por desacato.

En consecuencia, siguiendo lo dicho por la Corte Constitucional, el desacato es el incumplimiento de una orden proferida por un juez y contenida ya sea en una sentencia o en cualquier providencia dictada en ejercicio de sus funciones y con ocasión del trámite de una acción de tutela. *"Dicha figura jurídica se traduce en una medida de carácter coercitivo y sancionatorio con que cuenta el juez de conocimiento de la tutela para sancionar a quien desatienda sus órdenes expedidas para proteger de manera efectiva derechos fundamentales*[1i]*.*

En concreto, existe desacato cuando no se ha dado cumplimiento a la orden judicial, o su cumplimiento fue insuficiente o incompleto, o cuando se reitera en la realización de la conducta que dio nacimiento a la vulneración de los derechos fundamentales y cuando no se cumple la orden dentro del término señalado en la providencia judicial."[2]

CASO CONCRETO

De las pruebas allegadas al expediente se puede apreciar claramente que las accionadas han realizado las gestiones correspondientes para dar cumplimiento a lo ordenado por este Despacho mediante sentencia No. 41 del 18 de Septiembre de 2020, aportando fotocopia de las ordenes de apoyo No. 35587, para procedimiento QUIMIOTERAPIA DE ALTO RIESGO y No. 35589, para consulta por medicina especializada de ONCOLOGÍA, del 21 de Abril de 2021, direccionadas al HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ DE POPAYÁN.

Información que fue verificada vía telefónica con la accionante.

En virtud de lo anterior, se puede concluir, que no se observa por parte del Despacho conductas negligentes o abiertamente omisivas por parte de las accionadas y por el contrario se nota que han realizado diferentes trámites y gestiones para seguir el tratamiento de la paciente, por lo tanto hasta el momento se está dando cumplimento a lo ordenado en sentencia de tutela No. 41 del 18 de Septiembre de 2020.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ABSTENERSE iniciar incidente de desacato e imponer sanción al Mayor RICHARD WILSON MONCAYO PALACIOS, como Jefe del ÁREA DE SANIDAD DEL DEPARTAMENTO DE POLICÍA CAUCA y a su superior inmediato el Señor Coronel HECTOR ALEJANDRO SANCHEZ TORRES, JEFE DE LA REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD No. 4 (VALLE DEL CAUCA) y al Representante legal del HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ DE POPAYÁN, Doctor CESAR

[1] Sentencia T-459 de 2003 (M.P. Dr. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO) reiterando la Sentencia T-188 de 2002.

[2] Ver por ejemplo: Corte Constitucional, Sentencia T-684/04.

EDMUNDO SARRIA PORRAS, por incumplimiento al fallo de tutela N°: 41 del 18 de Septiembre de 2020, con Radicación: 19001310500220200-0013100, en el Incidente de Desacato, propuesto por la señora IDALIA ARBOLEDA CRUZ, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DISPONER el archivo del expediente.

TERCERO: CANCELAR la radicación en el Programa de Gestión Judicial Justicia Siglo XXI.

CUARTO: NOTIFÍQUESE por el medio más idóneo a los interesados el contenido de este proveído.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez

FLM

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **62**, FIJADO HOY, **30 DE ABRIL DE 2021**, EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL

Secretario